



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-566/2025

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
VERA MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO FEDERAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente** la omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre⁴, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora o promovente.

² En adelante podrá señalarse como Comité, Comité de Evaluación, responsable o autoridad responsable.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez y Pedro Antonio Padilla Martínez. Colaboró: Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ Las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención particular en contrario.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del proceso electoral 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.

3. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán dichos cargos.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

⁵ En lo siguiente también podrá citarse como CG del INE.

⁶ En adelante, podrá mencionarse como DOF.



5. Convocatorias de Comités de Evaluación. El cuatro de noviembre, los Comités de Evaluación, entre ellos, el correspondiente al Poder Legislativo Federal, emitieron sus respectivas convocatorias para aspirantes a participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras.

6. Registro. En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral de personas juzgadoras, para ocupar el cargo de magistrado de circuito, en los términos de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

7. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

8. Lista complementaria. El diecisiete de diciembre se publicó una lista complementaria de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

9. Juicio de la ciudadanía. El veinticinco de enero de la presente anualidad, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, vía juicio en línea, a fin de controvertir la omisión del Comité de Evaluación de publicar la lista de aspirantes idóneos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

10. Registro y turno. En su oportunidad la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-566/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras federales, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



a) **Forma.** En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma electrónica de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna porque se impugna una presunta omisión atribuida al Comité de Evaluación, por lo que se trata de un acto de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.⁸

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y manifiesta haberse registrado para participar conforme a la Convocatoria y haber sido seleccionado en la lista de personas elegibles, pero aduce que la omisión de publicar la lista de personas idóneas vulnera sus derechos.

De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia que aduce la responsable dado que reconoce la calidad con la que se ostenta el actor y, en todo caso, la posible afectación de sus derechos político-electorales será cuestión del estudio de fondo del asunto.

d) **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de

⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Marco de referencia.

El artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la manera en que se elegirán a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la cual debe ser mediante elección libre, secreta y directa de la ciudadanía.

En particular, el párrafo primero, fracción II, incisos a) y b) del citado precepto constitucional, dispone que los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 500, párrafos 4, 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que concluya el plazo para inscribirse en la convocatoria,



los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado. Posteriormente calificarán la idoneidad debiendo también publicar el listado correspondiente.

En el caso, la convocatoria para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Poder Legislativo Federal, prevé en su base TERCERA, en particular, en la tercera etapa, denominada *Calificación de la idoneidad de la persona aspirante*, que esta etapa se integra de dos fases:

La **Fase 1** corresponde a la evaluación que realiza el Comité, en cumplimiento del requisitos constitucionales y legales, de los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, conforme a los puntajes a que hace referencia la convocatoria.

La **Fase 2** corresponderá a las personas que obtengan como mínimo ochenta por ciento, conforme a los porcentajes asignados a cada rubro. Esta fase consiste en una entrevista presencial o virtual, con al menos dos integrantes del Comité, lo que se comunicará oportunamente a las personas consideradas. En esta etapa se debe considerar la paridad de género y la pertinencia de la persona aspirante respecto de la materia de especialización en la cual se postula.

A partir de lo anterior, el Comité deberá integrar un listado con las personas mejor evaluadas, de diez o seis personas, dependiendo del cargo. Este listado será oportunamente publicado a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

CUARTO. Análisis del caso.

La parte actora controvierte puntualmente la omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de publicar el listado de aspirantes idóneos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, manifiesta que esta omisión le genera agravio porque desconoce si el Comité de Evaluación lo consideró dentro de los aspirantes idóneos.

No pasa inadvertido que señala en su demanda que este listado se refiere a las personas que pasan a la fase de entrevista. Sin embargo, el listado de personas idóneas solo puede ser integrado una vez que se agotan las dos fases a que hace referencia la convocatoria, una de ellas es precisamente la entrevista.

En efecto, como se advierte del marco de referencia, la tercera etapa, relativa a la calificación de la idoneidad de la persona aspirante, consta de dos fases. En la primera se califica esencialmente la capacidad técnica, buena fama pública y experiencia profesional de los aspirantes, conforme a los porcentajes que la propia convocatoria otorga a cada rubro.



La segunda fase consta de una entrevista, pero solo acceden a ésta los aspirantes que obtuvieron por lo menos el ochenta por ciento de la calificación.

En este contexto, la propia convocatoria no prevé fechas específicas para cada una de las fases, pero sí establece una fecha límite para emitir la lista definitiva de personas idóneas, la cual señala que será publicada a más tardar **el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**.

Por ello, todos los actos que realice antes de esta fecha y después de la publicación de las listas de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad, se comprenden en la etapa de calificación de la idoneidad, la cual concluirá con la lista de personas idóneas cuya publicación deberá ser a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Por tanto, es claro que **no existe la omisión alegada**, ya que actualmente se encuentran en desarrollo ambas fases de la tercera etapa, relativa a la calificación de la idoneidad de los aspirantes, en los términos del numeral 6 del artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, la actuación del Comité de Evaluación se ajusta a la convocatoria que emitió y se encuentra en desarrollo, dado que actualmente transcurre la tercera etapa, relativa a la evaluación de idoneidad, de manera oportuna.

Además, de la lectura de la demanda no se advierte que exponga motivos de disenso en contra de la convocatoria ni de los plazos que esta prevé para cada etapa y fase que debe desarrollarse.

Por otra parte, es necesario resaltar que el acto de selección de los perfiles idóneos para ser convocadas a una entrevista pública tiene una razonabilidad en el contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos previstos en la ley y en la convocatoria para poder definir a los perfiles más adecuados.

Por lo que existe un parámetro a partir del cual el Comité de Evaluación lleva a cabo un ejercicio de valoración de los referidos elementos y, con base en ellos, califica a quienes están en aptitud de ser convocados a la entrevista por considerarlos como perfiles idóneos.

Esto es así, en la medida que justifica la pertinencia para que el Comité de Evaluación alcance su objetivo de emitir el listado de las personas mejor evaluadas, que tiene como base, a partir del universo de aspirantes por cada cargo, llevar a cabo una depuración para obtener a aquellos perfiles que, desde la óptica del Comité de Evaluación, advierta mejores elementos de juicio.

En esos términos, el ejercicio de valoración de los elementos de la autoridad se debe blindar en la medida que se trata de una actividad de juicio para analizar los perfiles de los aspirantes y a



partir del ejercicio de esa facultad discrecional define a quienes debe convocar a una entrevista pública.

De ahí que la autoridad responsable no está obligada a exponer las razones y fundamentos del por qué consideró idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

Precisamente, porque en esta etapa de evaluación prevalece un ámbito de valoración de los elementos del Comité de Evaluación, para que, conforme a su facultad discrecional, determine a aquellos perfiles que considere idóneos para convocarlos a una entrevista.

Así, si el Comité de Evaluación selecciona a las personas aspirantes que consideró idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y son a quienes convoca a una entrevista, ello no puede generar la carga a la autoridad para exponer las razones de quienes no estimó como idóneas.

Ello, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes considera con los elementos para formar su juicio que concluirá con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que tratándose de valoración de los elementos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de

facultades para ello. Este criterio se ha sostenido en casos en los que se pretende controvertir la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de una etapa.⁹

Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que el Comité selecciona a las personas aspirantes que estima idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los convoca a una entrevista pública.

De otro modo, suponer que la sola acreditación de los requisitos de elegibilidad equivale al pase automático a las distintas fases o etapa, llevaría al absurdo de generar expectativas en los aspirantes, lo cual carecería de sentido, precisamente porque en la tercera etapa de la mencionada base TERCERA de la Convocatoria se estableció una metodología para la evaluación de los aspirantes.

En este mismo sentido, se deben desestimar las manifestaciones que se refieren a una nota periodística en la que se señala que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dejó fuera a más de cinco mil aspirantes a personas juzgadoras, ya que no se trata de información oficial del Comité que se hubiera publicado en alguno de los canales o vías señaladas en la convocatoria, sino que es un trabajo periodístico, por lo que es insuficiente para acreditar la omisión alegada.

⁹ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-261/2023, entre otros.



Por tales razones, esta Sala Superior determina que resulta **inexistente** la omisión atribuida al Comité de Evaluación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior,

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.